

APÉNDICE IV

LEY DE WISCONSIN

De los Estatutos del Estado de Wisconsin, año 2013-2014, Capítulo 48.981 - el abuso, incluido el abuso sexual a los niños abandonados (dado en parte, y parafraseado)

PERSONAS OBLIGADAS A REPORTAR

Un médico, médico forense, enfermera, dentista, quiropráctico, optometrista, acupunturista, u otro profesional médico o de salud mental, trabajador social, terapeuta matrimonial y familiar, consejero profesional, trabajador de asistencia pública, incluyendo un organizador financiero y de empleo, tal como se define en el c. 49.141 (1) (d), maestro de escuela, administrador de escuela, consejero de escuela, u otro empleado de escuela, un intermediario bajo c. 767.405, trabajador de cuidado de niños en un centro de cuidado infantil, casa de acogida o centro de atención residencial para niños y jóvenes, proveedor de cuidado infantil, consejero de alcohol u abuso de otras drogas, miembro del personal asalariado de tratamiento o trabajando bajo contrato con un departamento del condado bajo c. 46.23, 51.42 o 51.437, fisioterapeuta, asistente del fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, nutricionista, patólogo del habla y del lenguaje, audiólogo, técnico médico de emergencia, servicios de emergencia, la policía u oficial de la ley que tengan motivos razonables para sospechar que un niño visto en el curso de sus deberes profesionales ha sido abusado o descuidado o ha sido amenazado de abuso o negligencia y que tal abuso o negligencia del niño será, salvo como provisto en el subpárrafo (2m), reportado en conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo. (3)

Un miembro del clero informará de lo dispuesto en el subpárrafo (3) si el miembro del clero tiene motivos razonables para sospechar que un niño, visto por el miembro del clero en el curso de sus funciones profesionales, ha sido abusado como se define en c. 48.02 (1) (b) a (f) [nota, esto es limitado a abuso sexual, no a abuso físico o negligencia], o ha sido amenazado con tal abuso, y el abuso del niño es probable que se produzca.

Un miembro del clero informará de lo dispuesto en el subpárrafo (3) si el miembro del clero tiene una causa razonable, basado en observaciones realizadas o de la información que él o ella recibe, para sospechar que un miembro del clero ha abusado de un niño, como se define en c. 48.02 (1) (b) a (f) [nota, esto es limitado a abuso sexual, no a abuso físico o negligencia], o amenazó a un niño con tal abuso y el abuso del niño probablemente va a ocurrir.

Un miembro del clero no está obligado a reportar información de abuso infantil que él o ella recibe únicamente a través de comunicaciones confidenciales hechas a él o ella en privado o en un nivel de confesión si él o ella está autorizado para oírlos o está acostumbrado a oír esas comunicaciones y, en virtud de las disciplinas, dogmas o tradiciones de su religión, tiene el deber o se espera que mantenga esas comunicaciones en secreto.

De lo contrario, cualquier persona que no se especifique aquí, incluyendo un abogado, que tiene razones para sospechar que un niño ha sido abusado o descuidado, o que tiene razones para creer

que un niño ha sido amenazado de abuso o negligencia y que ese abuso o negligencia del niño se producirá debe reportarlo como lo dispuesto en el subpárrafo (3).

Referencia de la Denuncia. Una persona obligada a presentar una denuncia bajo el subpárrafo (2) debe informar inmediatamente, por teléfono o personalmente, al departamento del condado o, en un condado que tiene una población de 500.000 o más, al departamento o una agencia de asistencia de menores acreditada bajo contrato con el departamento o el alguacil o la ciudad, villa o departamento de policía del pueblo, de los hechos y circunstancias que contribuyen a una sospecha de abuso infantil o negligencia o de una creencia que el abuso o la negligencia ocurrirá.